

Consell Tributari

Expediente: 39/6

El Consell Tributari, reunido en sesión de 6 de noviembre de 2006, conociendo del recurso presentado por E.H.E., SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- D. J.O.R.R., en nombre de E.H.E., SA, interpone recurso, en fecha 14 de julio de 2004, contra la resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda por la que, en relación con la solicitud de devolución de los costes del aval bancario constituido para garantizar la suspensión de la liquidación del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 1994, anulada por sentencia firme, se dispone la devolución de parte de dichos costes, habida cuenta que se emitió una nueva liquidación conforme a la sentencia y que es aplicable lo establecido en el art. 12 de la Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes, para los casos en que la deuda haya sido declarada parcialmente improcedente.

2.- La recurrente alega su disconformidad con el importe de la cantidad a devolver en concepto de gastos de formalización y mantenimiento del aval presentado, ya que no se trata de un caso de estimación parcial del recurso contencioso interpuesto contra la liquidación, sino de la declaración de nulidad total de la misma por ser contraria a derecho, lo que obliga a practicar una nueva liquidación de acuerdo con lo señalado por la sentencia, y conlleva la devolución de la totalidad de los gastos ocasionados por el aval.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Examinada la sentencia y la legislación aplicable al caso (Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes), se desprenden las siguientes consideraciones:

a) La parte dispositiva de la sentencia declara nula y sin efecto la liquidación por el impuesto sobre actividades económicas del año 1994, que habrá de ser sustituida por otra en la que se aplique, a efectos del índice de situación, la categoría B.

b) La Ley 1/1998 en su artículo 12 establece: “La Administración Tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza. 2. Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, tendrá derecho el contribuyente a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

Segundo.- Es de observar que, según consta en la resolución recurrida, la devolución del aval tuvo lugar el 13 de julio de 1999 y el escrito por el que la recurrente solicitaba el reembolso de gastos fue presentado en 11 de noviembre de 2003, es decir, más de cuatro años después de la fecha de reembolso, sin que en el ínterin se hubiera producido ninguna reclamación con este objeto.

Tercero.- El reembolso de los costes de la garantía no pueden calificarse como un derecho a la devolución de ingresos indebidos, puesto que no fueron ingresos efectuados en las arcas del Tesoro, sino costes satisfechos al banco otorgante del aval, y por ello no les es aplicable el período de prescripción de cuatro años que introdujo a estos efectos el artículo 24.d) de la citada Ley 1/1998. Es significativo al respecto que la Ley no habla de devolución, sino de reembolso de costes.

Cuarto.- En nuestra opinión, la naturaleza de dicho reembolso es una especialidad dentro del concepto más general de la indemnización de daños y perjuicios, en cuanto que, de acuerdo con los principios que derivan de lo establecido en el apartado 1 del artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se entiende que el

sujeto pasivo no debe cargar con los gastos de suspensión de la ejecutividad del acto recurrido cuando éste ha sido declarado improcedente. En definitiva, la ejecutividad de las liquidaciones, no obstante los recursos deducidos, es un privilegio de la Hacienda Pública, y es lógico y justo que se resarzan las consecuencias del ejercicio de este privilegio cuando se demuestra el error en la liquidación.

Quinto.- La especialidad del reembolso de los costes devengados por razón de la garantía aportada para suspender la ejecución de liquidaciones tributarias tiene por finalidad simplificar las condiciones de ejercicio de la reclamación y afecta a la causa de la misma, a su objeto, su cuantía, su prueba y al procedimiento para que se reconozca tal derecho, que es distinto al recogido en la Ley 30/1992 citada. La relación entre los dos procedimientos, el de la Ley 1/1998 y el de la Ley 30/1992, y la unidad del principio material que los preside viene ratificada, no obstante, por lo que disponía el último apartado del artículo 1 del Real Decreto 136/2000, de 20 de febrero, a cuyo tenor, “el procedimiento previsto en el presente Real Decreto se limitará al reembolso de los costes anteriormente indicados, si bien, el obligado tributario que lo estime procedente podrá instar, en relación a otros costes o conceptos distintos, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello”. Casi literalmente reproduce este precepto el que lo ha sustituido, que es el último párrafo del artículo 72 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se desarrolla la nueva Ley General Tributaria en materia de revisión.

Sexto.- Hay, pues, una identidad conceptual y de principio entre el reembolso de costes por la prestación de garantías para suspender la ejecución de liquidaciones tributarias y el de indemnización de daños y perjuicios por funcionamiento anormal de los servicios públicos, lo cual determina que las reglas del ejercicio de la acción, en la medida en que no estén reguladas específicamente por la Ley 1/1998, son las contenidas en la Ley 30/1992. Precisamente por ello, y habiéndose argumentado que ningún precepto de la Ley 1/1998 establece un período específico de caducidad, la regla aplicable ha de derivar de la Ley 30/1992, cuyo artículo 142, en su apartado 5, establece: “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

Séptimo.- En consecuencia, debe entenderse que la reclamación de la recurrente se realizó fuera de plazo y que, por tal motivo, no debió reconocérsele derecho alguno al reembolso de los costes del aval. Otra cosa es que, habiéndose efectuado tal reconocimiento no pueda éste volverse atrás en esta vía de recurso, por aplicación de lo que dispone el inciso final del apartado 3 del artículo 113 de la citada Ley 30/1992, que prohíbe la “reformatio in peius” en perjuicio del recurrente. Ello significa que no se puede modificar la resolución recurrida, pero se ha de desestimar el recurso en su pretensión adicional.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.